



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SX-JRC-331/2021 Y
SX-JDC-1358/2021 ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
FRANCISCO JAVIER CHAMBÉ
MORALES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

TERCERO INTERESADO: MORENA

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA**

**COLABORÓ: JUSTO CEDRIT VELIS
CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en ese orden por el Partido Verde Ecologista de México¹ a través de Francisco Javier Gómez Vázquez en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal

¹ También se les podrá mencionar como PVEM.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas y el candidato Francisco Javier Chambé Morales.²

Los actores impugnan la sentencia emitida el cuatro de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente TEECH/JIN-M/050/2021, que entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ocozocoautla Espinosa, Chiapas, la declaración de validez de la elección y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de candidaturas postulada por el partido político MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Tercero interesado	9
CUARTO. Causales de improcedencia.....	11
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	13
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	18
SÉPTIMO. Estudio de fondo	21
R E S U E L V E	71

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

² Tanto al partido político como al candidato se les podrá citar como los actores o promoventes.

³ En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada toda vez que los agravios son infundados e inoperantes, toda vez que el Tribunal local analizó lo que fue materia de la litis en la instancia local, desestimó correctamente las causales de nulidad de votación hechas valer y, por su parte, el partido actor no logró desvirtuar las razones de la autoridad para no admitir las pruebas supervenientes que se ofrecieron en aquella instancia jurisdiccional local. En tanto que los agravios del ciudadano son calificados de infundados e inoperantes, pues no tiene sustento jurídico su argumento de falta de emplazamiento y el resto de sus planteamientos no pueden prosperar porque la sentencia del Tribunal local le resulta un acto tácitamente consentido por no haber sido parte actora de la instancia local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,⁴ el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre ellos, del municipio de Ocozocoautla de Espinosa.

⁴ En adelante, para efectos de los antecedentes de esta sentencia, todas las fechas estarán referidas a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos referidos.
3. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, celebró la sesión de cómputo, finalizando el diez de junio,⁵ en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:⁶

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

Partido o Coalición		Votación	
		Número	Letra
	Coalición “va por Chiapas”	2,932	Dos mil novecientos treinta y dos
	Partido del Trabajo	110	Ciento diez
	Partido Verde Ecologista de México	13,051	Trece mil cincuenta y uno
	Partido Movimiento Ciudadano	1,448	Mil cuatrocientos cuarenta y ocho
	Partido Chiapas Unido	224	Doscientos veinticuatro
	MORENA	13,709	Trece mil setecientos nueve
	Partido Mover a Chiapas	10,527	Diez mil quinientos veintisiete

⁵ En lo sucesivo Código Electoral local.

⁶ De acuerdo con los resultados que obran en el Acta de Cómputo Municipal, que se encuentra en la foja 329 del Cuaderno Accesorio dos del expediente SX-JRC-331/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-331/2021 Y ACUMULADO

Partido o Coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Nueva Alianza	718	Setecientos dieciocho
	Partido Popular Chiapaneco	241	Doscientos cuarenta y uno
	Partido Encuentro Solidario	695	Seiscientos noventa y cinco
	Redes Sociales Progresistas	1,308	Mil trescientos ocho
	Fuerza Social por México	160	Ciento sesenta
Candidatos no registrados		7	Siete
Votos nulos		1,388	Mil trescientos ochenta y ocho
Votación total		46,518	Cuarenta y seis mil quinientos dieciocho

4. Además, en esa sesión, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por MORENA, a quienes le fue otorgada la constancia de mayoría y validez.

5. **Juicio de inconformidad.** El trece de junio, el Partido Verde Ecologista de México presentó su medio de impugnación local.

6. **Sentencia impugnada.** El cuatro de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia dentro del expediente TEECH/JIN-M/050/2021, en la cual confirmó el cómputo municipal de

SX-JRC-331/2021 Y ACUMULADO

la elección de miembros del ayuntamiento de Ocozocoautla Espinosa, Chiapas, la declaración de validez de la elección y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de candidaturas postulada por MORENA.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁷

7. **Presentación de las demandas.** El nueve de agosto, el PVEM y Francisco Javier Chambé Morales promovieron sendos medios de impugnación federal, a fin de combatir la sentencia del Tribunal local.

8. **Cuadernos de antecedentes SX-188/2021 y SX-189/2021.** En acuerdos de dieciséis de agosto, el Magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó remitir el medio de impugnación promovido por Francisco Javier Chambé Morales a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a petición de dicho candidato actor, e igualmente el medio de impugnación del PVEM a fin de no dividir la continencia en la causa.

9. **Resolución SUP-JRC-168/2021 y SUP-JDC-1148/2021.** En acuerdo de diecinueve de agosto, la Sala Superior determinó improcedente la solicitud de facultad de atracción formulada por Francisco Javier Chambé Morales, por tanto, indicó que corresponde a esta Sala Regional resolverlos. Dicha resolución fue notificada electrónicamente a este órgano jurisdiccional el veintiuno de ese mes.

10. **Turno.** El veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-331/2021 y SX-

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

JDC-1358/2021 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios en la ponencia a su cargo y, al considerar que cumplían con los requisitos correspondientes, admitió las demandas respectivas. En posteriores proveídos, declaró cerrada la instrucción de cada asunto, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos, respectivamente, por un partido político y un ciudadano candidato, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; y **b)** por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

SX-JRC-331/2021 Y ACUMULADO

fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

14. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el expediente **SX-JDC-1358/2021** al diverso **SX-JRC-331/2021**, por ser éste el más antiguo.

15. Agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

16. Se reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA, quien comparece a través de su representante propietario Rafael García Zambrano, acreditado ante el Consejo Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ En adelante, podrá citarse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

17. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión la actora mediante la exposición de argumentos.

18. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió, de las dieciséis horas del nueve de agosto del año en curso, a la misma hora del doce de ese mes; mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con cincuenta minutos del doce de agosto;⁹ de ahí que su presentación es oportuna.

19. **Interés legítimo.** El compareciente, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por los actores, pues estos solicitan se revoque la sentencia impugnada, donde se confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Ocozocoautla Espinosa, y en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la planilla de candidatos postulados por MORENA; mientras el compareciente, en su calidad de tercero interesado, busca confirmar la sentencia impugnada, debido a que el hoy tercero interesado, fue el partido político que resultó vencedor en la elección. De ahí que tengan un interés incompatible con el de los actores.

20. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado a MORENA.

⁹ Tal como se advierte en el sello de recepción visible en la foja 101 del expediente principal SX-JRC-331/2021; así como la foja 46 del expediente principal del SX-JDC-1358/2021.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

CUARTO. Causales de improcedencia

21. El tercero interesado refiere que el juicio de revisión constitucional electoral debe desecharse por frívolo porque el PVEM tuvo conocimiento de la sentencia del Tribunal local desde el mismo cuatro de agosto del año en curso pues estuvo presente en la sesión de ese órgano jurisdiccional y tuvo la oportunidad de combatir previamente el auto de cierre de instrucción del juicio de inconformidad local, es decir, que debió haber agotado las instancias previas.

22. Agrega, que debe desecharse de plano esa demanda, porque las pruebas ordinarias y supervenientes fueron desahogadas por el Tribunal local y el PVEM no formula agravios para atacar esa situación.

23. A juicio de esta Sala Regional, las alegaciones del tercero interesado no actualizan en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano improcedencia alguna.

24. Esto es así, porque tratándose de sentencias del Tribunal local, no opera la notificación automática por el solo hecho de que los representantes de partidos políticos acudan a sesión pública de ese órgano jurisdiccional, ya que esa figura de notificación automática opera tratándose se actos de los diversos consejos electorales de la autoridad administrativa electoral. Por ende, debe estarse a la notificación que le fue realizada al PVEM para de ahí analizar la oportunidad en la presentación de la demanda para combatir la sentencia del Tribunal responsable, la cual es oportuna como se precisará en el considerando quinto de este fallo donde se estudiará con detalle este requisito.

25. Tampoco se actualiza causal de improcedencia por frivolidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

26. Para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.¹⁰

27. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

28. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones o si no ataca frontalmente lo relativo a las pruebas ordinarias y supervenientes, eso tendrá que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia; por ende, como se adelantó, no se surte la causa de improcedencia invocada.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

29. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 86 y 88 de la Ley General del

¹⁰ Ver jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=frivo>

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

a) Generales

30. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

31. Oportunidad. Ambos juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días que establece la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el cuatro de agosto del año en curso, y notificada de manera electrónica al PVEM el cinco de agosto siguiente¹¹ e igualmente notificada por estrados en esta última fecha¹² por tanto, si las demandas se presentaron el nueve de agosto posterior, es incuestionable su promoción oportuna.

32. Legitimación. Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima tratarse de un partido político, es decir, del PVEM, y de un candidato de la elección municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

33. Personería. Francisco Javier Gómez Vázquez tiene personería en este asunto, porque es el representante propietario del PVEM acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa,

¹¹ Como se advierte de la cédula de notificación electrónica, visible en el Cuaderno Accesorio Uno a folio 906 del expediente SX-JRC-331/2021.

¹² Como se advierte de la razón de notificación, visible en el Cuaderno Accesorio Uno a folio 902 del expediente SX-JRC-331/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

Chiapas. Aunado a que la autoridad responsable reconoce tal carácter en el informe circunstanciado.

34. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹³

35. **Interés jurídico.** El PVEM cuentan con interés jurídico porque fue actor en la instancia local y ahora considera que la sentencia controvertida no debió confirmar los actos impugnados de la elección municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas. Respecto del actor, a fin de no incurrir en un vicio de petición de principio, será abordado lo relativo al momento de calificar sus agravios.

36. **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal, por lo que, se satisface el requisito en cuestión. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁴

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

b) Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

37. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

38. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹⁵ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

39. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1,

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

41. En el caso, una de las pretensiones de la parte actora es que se tomen en cuenta la ampliación de demanda local y pruebas supervenientes que ofreció en la instancia local, y que se refieren a un mayor número de casillas que las inicialmente planteadas, lo que rebasaría el veinte por ciento del total de las ciento nueve instaladas en el municipio y con ello existiría la posibilidad de analizar la nulidad de la elección por la hipótesis prevista en el artículo 103 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Aunado a que en este asunto se pide la inaplicación de un precepto de la normatividad local.

42. En ese contexto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local, porque de resultar fundados los agravios, la consecuencia podría generar un cambio de ganador o la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

43. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento de Ocozocoautla de

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

Espinosa, Chiapas, se llevará a cabo el primero de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

44. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

45. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, es de destacar que la naturaleza extraordinaria de este tipo de medio de impugnación federal implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

46. Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

47. Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

48. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, las manifestaciones que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

49. En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho.

50. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

51. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

52. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable; y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

53. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

54. Por ende, por cuanto hace al referido juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología de estudio

55. La pretensión de los promoventes es que esta Sala Regional revoque o en su caso modifique la sentencia emitida el cuatro de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JIN-M/050/2021, que entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ocozocoautla Espinosa, Chiapas, la declaración de validez de la elección y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de candidaturas postulada por el partido político MORENA.

56. El PVEM formula los agravios que en esencia consisten en los siguientes:

- a) Que la sentencia es incongruente porque el Tribunal local no estudió todas las casillas que el actor impugnó, sino que se limitó a analizar una que otra. A decir del actor, hizo valer las casillas 889-B, 889-C1, 889-C2.
- b) Además, la sentencia en la parte donde analiza el error o dolo en el cómputo de la votación de casillas, no hace referencia a los votos nulos. El Tribunal local afirmó "...la persona encargada del llenado del acta respectiva, asentó equivocadamente los votos nulos en el apartado de boletas sobrantes..."; pero, a decir del actor, no hay certeza para arribar a esa afirmación, por lo que tal situación la considera una irregularidad mayor y aduce que está relacionada con la operación "carrusel" y con la inyección de

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

boletas en la urna a lo largo de la jornada electoral. Lo cual dice está demostrado con sus pruebas supervenientes.

- c) El actor, en relación con el párrafo anterior, también ataca de la sentencia la afirmación de que “...el ejercicio del derecho al voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar (insaculados), a fin de integrar las mesas directivas de casilla...”; pues desde su punto de vista, la autoridad responsable minimizó con este argumento toda irregularidad acontecida.
- d) Respecto del análisis de las casillas por irregularidades, el actor dice que las pruebas supervenientes que ofreció fueron para acreditar la compra de votos y, por ende, la falta de certeza en la votación recibida en las casillas. Pero que el Tribunal local omitió admitirlas, desahogarlas y, posteriormente, valorarlas. Precisa que esas pruebas las presentó el dos de agosto del año en curso.
- e) Pide la inaplicación de la porción normativa de los artículos 38, base 2, de la Ley de Medios local y 16, base 4, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que son contrarios al artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringir o prohibir el ofrecimiento de pruebas supervenientes después de cerrada la instrucción, pues el artículo constitucional no tiene establecidas las etapas del procedimiento jurisdiccional y mucho menos prohíbe ofrecer ese tipo de pruebas después de cerrada la instrucción, al contrario,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

impone el deber de administrar justicia y privilegiar la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales.

- f) En estima del actor, de haberse analizado esas pruebas supervenientes, la conclusión de la autoridad responsable debió ser el tener por actualizada la nulidad de las casillas ante la compra de votos durante la jornada electoral, y al colmarse la determinancia desde un criterio cualitativo.
- g) Agrega, que no fue correcto que en la sentencia se indicara que respecto del desahogo de la prueba técnica, correspondía al actor haber puntualizado la casilla en relación con lo que pretendía probar, y no referirse en términos generales a la sección 901. Esa afirmación de la autoridad responsable la considera carente de sustento legal y constitucional, porque se basó en una tesis que no aplica en el caso porque una cosa son los agravios y su suplencia y otra cosa diferente es lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas, aunado a que es un argumento que fue tomado de lo alegado por el representante de MORENA en la audiencia de desahogo de pruebas.
- h) Aunado a lo anterior, ahora dice que amplía su demanda, ofrece nuevas pruebas supervenientes y señala como nuevo agravio que hubo presión sobre el electorado, coacción e inducción al voto en las casillas 889-B, 889-C1 y 889-C2 e invoca los incisos j) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

- i) Respecto de esas nuevas pruebas refiere que consisten en videos, fotografías (de 17 ciudadanos) y denuncias penales (y testimoniales ante notario público), y que las obtuvo el seis de agosto del año en curso, pues se las hizo llegar el representante suplente del Partido Encuentro Solidario.

- j) Además, a decir del actor, en lo que ahora pide en ampliación de demanda, refiere el hecho de que el Estado intervino en la contienda electoral, pues el dos de marzo de este año, Francisco Javier Chambé Morales fue aprehendido por el delito de ejercicio ilegal del servicio público y al día siguiente obtuvo medida cautelar provisional; posteriormente, el ocho de ese mes también fue privado de su libertad y se le impuso la medida de resguardo en su propio domicilio, lo cual duró sesenta ocho días. Lo que afectó el periodo de campaña de dicho candidato, porque en lugar de contar con el plazo de treinta días que le correspondía, solo le quedó la posibilidad de realizar campaña por dieciocho días, y por la cantidad de votos obtenidos entre el primero (13709-MORENA) y segundo lugar (13051-PVEM) de los contendientes, de haber tenido la posibilidad de hacer campaña por todo el plazo, el candidato del PVEM seguramente habría obtenido el triunfo.

57. El candidato Javier Francisco Chambé Morales en su demanda del juicio **SX-JDC-1358/2021**, argumenta lo siguiente:

- k) Que el Tribunal local debió emplazarlo para darle la garantía de audiencia y respetar el debido proceso.

- l) La valoración de pruebas que realizó la autoridad responsable no cubre estándares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

m) Se le afectó en su calidad de candidato al mermarle los días de campaña, al haber ser detenido penalmente por injerencia del Estado. Además, se le daño la imagen por noticias de su detención.

58. Por cuestión de método, y dadas las particularidades que rodean a cada demanda, los agravios serán analizados en un orden diverso al que fueron enunciados, sin que tal cuestión depare perjuicio alguno a los promoventes, ya que lo trascendental es que se analicen de manera integral los planteamientos expuestos por los actores.

59. Lo anterior, encuentra apoyo jurídico en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁶

B. Razones de la sentencia del Tribunal local

60. El Tribunal local, al emitir su sentencia, en su considerando VI determinó que no había lugar a tener como pruebas supervenientes las treinta y seis que en ese apartado enunció y enumeró, pues no tienen ese carácter porque son de fecha anterior a la presentación a su demanda primigenia y no se ajustan a lo previsto en el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ni al criterio contenido en la jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto, con independencia de que haya solicitado esas probanzas a la autoridad competente con posterioridad a la fecha de presentación de esa demanda.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

61. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable observó que de lo expuesto en los escritos de ofrecimiento de pruebas supervenientes, el actor hizo alusión a la fracción X del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que prevé la nulidad de la votación recibida en casilla por entregar, sin causa justificada, el paquete electoral fuera de los plazos de ley. Lo cual estimó un hecho novedoso y, por lo mismo, indicó que no estaba legalmente permitido, ya que lo intentaba el actor era perfeccionar los hechos y agravios de su demanda primigenia, lo cual sería incongruente y no debe soslayarse que en todo caso, su oportunidad para ampliar su demanda corrió del once al catorce de junio del año en curso, lo cual no ocurrió.

62. Por otro lado, en el considerando VIII de la sentencia impugnada, la autoridad responsable analizó lo relativo a la nulidad de la votación recibida en casillas. Inició con la causal prevista en fracción IX del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que prevé la nulidad cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos; y analizó lo concerniente a tres casillas: 894-C4, 901-C2 y 901-C4. En cambio, de las casillas 901-C1 y 901-C3 razonó que al haber sido recontadas en sede administrativa, ya no era viable su análisis por esta causal de nulidad.

63. De esta hipótesis jurídica, la autoridad dio una explicación normativa de los elementos que exige la actualización de la causal de nulidad; y a continuación, en el caso concreto, de la casilla 894-C4 indicó que no existía error porque coinciden las cifras contenidas en los rubros correspondientes a “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”; y de las otras dos casillas (901-C2 y 901-C4) razonó que la diferencia entre esos rubros no fue determinante. Además de otros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

argumentos que dio la autoridad responsable para precisar algunos datos y que en conjunto le llevaron a declarar infundados los agravios relacionados con la pretensión de anular la votación de esas casillas.

64. Paso seguido, abordó la causal prevista en fracción XI del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que prevé la nulidad de votación de casilla cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

65. De esta hipótesis estudio once casillas: 893-C4, 885-C2 [dos causas], 889-C1, 889-C2, 901-B, 901-C1, 901-C2, 901-C3, 901-C4, 901-C5 y 905-B.

66. De esta hipótesis jurídica, la autoridad dio una explicación normativa de los elementos que exige la actualización de la causal de nulidad; y a continuación, en el caso concreto, analizó en un primer bloque cinco casillas: 893-C4, 885-C2 [dos causas], 889-C1, 889-C2 y 905-B, y los escritos incidentales de partido político, de los cuales señaló que en lo individual o en su conjunto eran insuficientes para actualizar la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime que, por otro lado, de las actas de escrutinio y cómputo no se reportaron incidentes y fueron firmadas por el representante del PVEM. Para lo cual se apoyó en el criterio de jurisprudencia 13/97 de rubro: “ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES, CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

67. En un segundo bloque, dentro de la misma causal de la fracción XI referida, analizó las casillas 901-B, 901-C1, 901-C2, 901-C3, 901-C4 y 901-C5, y valoró un disco compacto del cual tuvo verificativo su desahogo en veintidós de julio del año en curso. La autoridad responsable consideró que las imágenes y videos contenidos en esa prueba técnica únicamente tiene carácter indiciario, aunado a que no era posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Para lo cual, se apoyó en los criterios de jurisprudencia 4/2014 y 36/2014 de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SUNATURALEZA REQUIEREN D LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

68. Agregó, que en el desahogo de esa prueba técnica, únicamente se alude a la sección 901, sin especificar casilla alguna, y el representante del PVEM se concretó a decir que se trataba de esa sección. Por lo que, si el actor no identificó las casillas que pretende acreditar con el citado medio de prueba, sus disensos son ineficaces porque propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a demostrar las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad. Es este aspecto, la autoridad responsable citó la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.

69. También valoró la copia simple de un Registro de Atención levantada el trece de junio ante la Fiscalía de Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado, e indico de ésta, que sólo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

cuenta con valor de indicio pues contiene declaraciones de carácter unilateral que quien denuncia y testifica, por lo que, lo más que puede acreditar es que se realizó la denuncia, pero no los hechos puestos en conocimiento de la autoridad respecto de la supuesta compra de votos o de la operación carrusel.

70. Aunado a que de las alegaciones del actor no se desprende cuántos electores fueron presionados y, por otro lado, de las actas de escrutinio y cómputo no se advierten incidencias y que se hayan hecho constar en hojas de incidentes en relación a la supuesta compra de votos o inducción del electorado, por lo mismo. Por esas razones desestimó la causal de nulidad de votación de estas casillas.

71. Finalmente se pronunció del agravio donde el actor indicó que en la sesión de cómputo municipal únicamente se recontaron treinta y tres paquetes y no la totalidad de los ciento nueve que corresponden al municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

72. De lo cual, refirió que en su resolución interlocutoria de diez de julio del año en curso se declaró la improcedencia de un recuento total y, por lo mismo, su pretensión en este tema ya fue contestada.

73. Por esas razones, y al haber desestimado todos los agravios, la autoridad responsable confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ocozocoautla Espinosa, Chiapas, la declaración de validez de la elección y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de candidaturas postulada por el partido político MORENA.

C. Postura de la Sala Regional

C.1 Agravios del PVEM

Error o dolo en el cómputo ante casillas.

74. Respecto del agravio identificado con el inciso **b)** de la síntesis respectiva, se tiene que el actor refiere que la sentencia en la parte donde analiza el error o dolo en el cómputo de la votación de casillas, no hace referencia a los votos nulos. El Tribunal local afirmó “...la persona encargada del llenado del acta respectiva, asentó equivocadamente los votos nulos en el apartado de boletas sobrantes...”; pero, a decir del actor, no hay certeza para arribar a esa afirmación, por lo que tal situación la considera una irregularidad mayor y aduce que está relacionada con la operación “carrusel” y con la inyección de boletas en la urna a lo largo de la jornada electoral. Lo cual dice está demostrado con sus pruebas supervenientes.

75. A juicio de esta Sala, el agravio es **infundado**, tal como se explica a continuación.

76. En el estudio que realizó la autoridad responsable de esta causal de nulidad de votación prevista en la fracción IX del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se observa que, entre otras razones, consideró los rubros fundamentales correspondientes a: “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, así como, en su caso, el elemento determinante.

77. Principalmente con base en esos elementos desestimó la causal de nulidad de votación.

78. Aunado a ello, se observa que, respecto de la casilla 894-C4, además de evidenciar que los rubros fundamentales eran coincidentes,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

agregó el razonamiento del cual ahora se duele el actor, es decir, sostuvo que: “No obstante, si bien el accionante refiere que de las 661 boletas recibidas por la mesa directiva de casilla, únicamente se contabilizaron 402 boletas, faltando 259 boletas; lo cierto es que, de conformidad con la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, es que la persona encargada del llenado del acta respectiva, asentó equivocadamente los votos nulos en el apartado de boletas sobrantes; de ahí que, tal inconsistencia no pone en duda la certeza de la votación recibida en casilla; ya que se reitera los rubros fundamentales son coincidentes entre sí, además el acta de escrutinio y cómputo no reporta incidencia alguna y se encuentra firmada de conformidad por el Representante del Partido Verde Ecologista de México”.

79. Esa explicación que dio la autoridad responsable con base en la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que deduce de los mismos elementos objetivos contenidos en la propia acta de escrutinio y cómputo de la casilla, no logra ser desvirtuada frontalmente por el actor con decir que es una irregularidad grave y que le resta certeza a la votación. Además, el actor tampoco da explicación de circunstancias particulares del porqué el solo hecho de que haya una anotación incorrecta en el rubro de votos nulos lleve necesariamente a la conclusión de que existió lo que denomina como operación “carrusel” y la inyección de boletas en la urna a lo largo de la jornada electoral; ni ello puede deducirse de los elementos contenido en el acta de escrutinio y cómputo.

80. Pues como bien lo razonó la autoridad responsable, del acta de escrutinio y cómputo no se reportó incidencia alguna en esa casilla.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

81. Por otra parte, en el agravio identificado con el inciso **c)** de la síntesis respectiva, el actor menciona, en relación con el estudio de error o dolo en el cómputo, en la sentencia se afirma que “...el ejercicio del derecho al voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar (insaculados), a fin de integrar las mesas directivas de casilla...”. Lo cual, desde su punto de vista, es un argumento de la autoridad responsable con el cual minimizó toda irregularidad acontecida.

82. Este agravio también es **inoperante** porque no ataca la esencia de las razones por las cuales la autoridad responsable desestimó la causal de nulidad hecha valer.

83. En efecto, porque esa porción de argumento de la autoridad responsable fue a manera de colofón, y es parte de lo que contiene el criterio de la jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.¹⁷

84. Por ende, el actor más que limitarse a decir que la autoridad minimizó toda irregularidad acontecida, debió dar atacar las premisas contenidas en la sentencia que versaron sobre la comparativa de los rubros fundamentales del cómputo o la decisión de que los errores no fueron determinantes cuantitativamente. Lo cual, no combate ahora el actor.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%c3%b3n,de,los,actos>



Irregularidades graves.

85. El actor –en el agravio identificado con el inciso **a)**– aduce que la sentencia es incongruente porque el Tribunal local no estudió todas las casillas que el actor impugnó, sino que se limitó a analizar una que otra. A decir del actor, hizo valer las casillas 889-B, 889-C1, 889-C2.

86. En consideración de esta Sala Regional, el agravio es **infundado**.

87. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁸

88. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁹

89. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹⁹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

90. En el caso concreto, la autoridad responsable sí analizó lo relativo a las casillas **889-C1** y **889-C2**, a la luz de la causal prevista en fracción XI del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que prevé la nulidad de votación de casilla cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

91. Pues, en efecto, esas casillas fueron hechas valer por el actor en su demanda local, y en aquella instancia argumentó: “...en la SECCIÓN 889 CASILLA CONTIGUA 01; sorprendieron a una ciudadana grabando y tomando fotos de las boletas electorales, dicho incidente fue reportado por el representante de mi partido y consta en la paquetería electoral de la jornada electoral electiva...”; y “...en la SECCIÓN 889 CASILLA CONTIGUA 02; se abrió la casilla a las 9:33, hubo interrupción de votaciones con la excusa de que las boletas no fueran falsas, dicho incidente fue reportado por el representante de mi Partido y consta en la paquetería electoral de la jornada electiva...”.

92. La autoridad responsable, al analizar esas casillas, señaló que los escritos de incidentes presentados por el partido político, en lo individual o en su conjunto, eran insuficientes para actualizar la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime que, por otro lado, de las actas de escrutinio y cómputo no se reportaron incidentes y fueron firmadas por el representante del PVEM. Para lo cual se apoyó en el criterio de jurisprudencia 13/97 de rubro: “ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES, CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”.

93. En cambio, la casilla **889-B** no fue invocada en la demanda local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

94. No pasa inadvertido que la casilla 889-B fue mencionada por el actor tanto en su escrito de pruebas supervenientes que presentó el dieciséis de julio del año que transcurre –donde hizo referencia a la entrega extemporánea del paquete electoral–, como en su escrito de pruebas supervenientes y ampliación de demanda que presentó el treinta y uno de julio de ese mismo año, los cuales presentó ante la autoridad responsable. Este tema de las pruebas supervenientes y ampliación de demanda serán abordados párrafos adelante.

95. Por lo que, hasta este momento del estudio, tomando como base lo que el actor hizo valer en su demanda local, se tiene que el Tribunal local fue congruente con la litis ahí planteada. De ahí lo infundado del agravio.

96. Por otro lado, en el agravio identificado con el inciso **g)** de la síntesis respectiva, el actor refiere que no fue correcto que en la sentencia se indicara que –respecto del desahogo de la prueba técnica– correspondía al actor haber puntualizado la casilla en relación con lo que pretendía probar, y no referirse en términos generales a la **sección 901**. Esa afirmación de la autoridad responsable la considera carente de sustento legal y constitucional, porque se basó en una tesis que no aplica en el caso porque una cosa son los agravios y su suplencia y otra cosa diferente es lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas, aunado a que es un argumento que fue tomado de lo alegado por el representante de MORENA en la audiencia de desahogo de pruebas.

97. A juicio de esta Sala Regional, ese agravio es **inoperante**.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

98. De la sentencia local se observa que, en un segundo bloque de estudio de casillas, dentro de la causal de nulidad prevista en la fracción XI referida, analizó las casillas 901-B, 901-C1, 901-C2, 901-C3, 901-C4 y 901-C5, y valoró un disco compacto del cual tuvo verificativo su desahogo en veintidós de julio del año en curso.

99. La autoridad responsable consideró que las imágenes y videos contenidos en esa prueba técnica únicamente tiene carácter indiciario, aunado a que no era posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Para lo cual, se apoyó en los criterios de jurisprudencia 4/2014 y 36/2014 de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SUNATURALEZA REQUIEREN D LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

100. Agregó, que en el desahogo de esa prueba técnica, únicamente se alude a la sección 901, sin especificar casilla alguna, y el representante del PVEM se concretó a decir que se trataba de esa sección. Por lo que, razonó, si el actor no identificó las casillas que pretende acreditar con el citado medio de prueba, sus disensos son ineficaces porque propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a demostrar las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad. Es este aspecto, la autoridad responsable citó la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: ”SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.

101. También valoró la copia simple de un Registro de Atención levantada el trece de junio ante la Fiscalía de Delitos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

dependiente de la Fiscalía General del Estado, e indico de ésta, que sólo cuenta con valor de indicio pues contiene declaraciones de carácter unilateral que quien denuncia y testifica, por lo que, lo más que puede acreditar es que se realizó la denuncia, pero no los hechos puestos en conocimiento de la autoridad respecto de la supuesta compra de votos o de la operación carrusel.

102. Añadió como argumento, que de las alegaciones del actor no se desprende cuántos electores fueron presionados y, por otro lado, de las actas de escrutinio y cómputo no se advierten incidencias y que se hayan hecho constar en hojas de incidentes en relación a la supuesta compra de votos o inducción del electorado, por lo mismo. Por esas razones desestimó la causal de nulidad de votación de estas casillas.

103. Ahora bien, el agravio es inoperante porque, aunque le asistiera la razón al actor de que al referirse a la sección 901 en el desahogo de su prueba técnica, pudiera entenderse que quiso referirse a todas y cada una de las casillas de esa sección, no menos cierto es que no controvierte el razonamiento de la autoridad responsable donde sostuvo que las imágenes y videos contenidos en esa prueba técnica, y la copia simple de un Registro de Atención levantada el trece de junio ante la Fiscalía de Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado, únicamente tienen el carácter indiciario.

104. Por ende, resulta ineficaz el argumento del actor si se limita a tratar de sostener a cuáles casillas quiso referirse, sin controvertir el valor indiciario de sus pruebas.

Pruebas supervenientes ofrecidas en la instancia local.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

105. En otro tema, se tienen los agravios identificados con los incisos **d), e) y f)**, todos relacionados con las pruebas supervenientes que ofreció el actor, la petición de inaplicación de preceptos normativos relacionados con el ofrecimiento de ese tipo de pruebas y la consecuencia que pretendía el actor en caso de que hubieran sido valorados sus elementos probatorios supervenientes.

106. Previo a dar respuesta a esos agravios, cabe reseñar brevemente lo relativo a los escritos de pruebas supervenientes que presentó el actor durante la sustanciación del medio de impugnación local,²⁰ posterior a su demanda local presentada el trece de junio del año en curso.

- El tres de julio del año que transcurre, el promovente presentó escrito para ofrecer pruebas supervenientes. En acuerdo de esa misma fecha, la magistrada instructora determinó que se acordaría lo respectivo en el momento procesal oportuno.
- El tres de julio del año que transcurre, el promovente presentó un escrito para ofrecer pruebas supervenientes. En acuerdo de esa misma fecha, la magistrada instructora determinó que se acordaría lo respectivo en el momento procesal oportuno.
- El dieciséis de julio del año que transcurre, el promovente presentó otros tres escritos para ofrecer pruebas supervenientes. En acuerdo de diecisiete de ese mes, la magistrada instructora determinó que se acordaría lo respectivo en el momento procesal oportuno.
- El dieciséis de julio del año que transcurre, el promovente presentó otros tres escritos para ofrecer pruebas supervenientes. En acuerdo

²⁰ Contenidos en el Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

de diecisiete de ese mes, la magistrada instructora determinó que se acordaría lo respectivo en el momento procesal oportuno.

- En acuerdo de veinte de julio del año en curso, la magistrada instructora determinó, entre otros puntos:
 - a) Admitir las pruebas que fueron ofrecidas con la demanda inicial, salvo una documental que precisó no fue exhibida; y ordenó el desahogo de la prueba técnica para lo cual fijó para tal efecto las once horas del veintidós de julio de ese año.
 - b) Desechó las pruebas supervenientes que el actor ofreció en su escrito del pasado tres de julio.
 - c) De las pruebas supervenientes ofrecidas en los diversos escritos del dieciséis de julio del año en curso, fueron reservadas para emitir pronunciamiento en la sentencia respectiva.
- El veinte de julio del año que transcurre, el promovente presentó un escrito para ofrecer pruebas supervenientes. En acuerdo del veintiuno de ese mes, la magistrada instructora determinó que se acordaría lo respectivo en el momento procesal oportuno.
- En acuerdo de instrucción de veintiocho de julio de los corrientes, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción.
- El treinta y uno de julio del año vigente, el actor presentó un escrito tanto para ofrecer pruebas supervenientes como para ampliar su demanda. En acuerdo del dos de agosto de ese mismo año, la

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

magistrada instructora determinó que no había lugar acordar de conformidad lo solicitado porque el pasado veintiocho de ese mes se cerró la instrucción del asunto.

- En la sentencia emitida el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en el considerando VI, el Tribunal local determinó que no había lugar a tener como pruebas supervenientes las treinta y seis que en ese apartado enunció y enumeró, pues sostuvo que no tienen ese carácter porque son de fecha anterior a la presentación a su demanda primigenia y no se ajustan a lo previsto en el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ni al criterio contenido en la jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto, con independencia de que haya solicitado esas probanzas a la autoridad competente con posterioridad a la fecha de presentación de esa demanda.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable observó que de lo expuesto en los escritos de ofrecimiento de pruebas supervenientes, el actor hizo alusión a la fracción X del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que prevé la nulidad de la votación recibida en casilla por entregar, sin causa justificada, el paquete electoral fuera de los plazos de ley. Lo cual estimó un hecho novedoso y, por lo mismo, indicó que no estaba legalmente permitido, ya que lo intentaba el actor era perfeccionar los hechos y agravios de su demanda primigenia, lo cual sería incongruente y no debe soslayarse que en todo caso, su oportunidad para ampliar su demanda corrió del once al catorce de junio del año en curso, lo cual no ocurrió.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

107. Ahora bien, de esos argumentos del promovente se inconforma, por una parte, por el hecho de que la autoridad responsable haya determinado que no había lugar acordar favorable sobre las pruebas supervenientes ofrecidas en escrito de treinta y uno de julio, en virtud de que el pasado veintiocho de ese mes ya se había declarado cerrada la instrucción.

108. De ahí que, ahora el actor pide la inaplicación de la porción normativa de los artículos 38, base 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y 16, base 4, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales considerar que son contrarios al artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringir o prohibir el ofrecimiento de pruebas supervenientes después de cerrada la instrucción, pues aduce que el artículo constitucional no tiene establecidas las etapas del procedimiento jurisdiccional y mucho menos prohíbe ofrecer ese tipo de pruebas después de cerrada la instrucción, al contrario, impone el deber de administrar justicia y privilegiar la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales.

109. El artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone:

Artículo 38.

1. En ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral acrediten que no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

2. Esta clase de pruebas podrán presentarse **hasta antes de que se cierre la instrucción.**

110. Esa misma esencia está contenida en el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Pero, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, debe analizarse en primer lugar lo que corresponde al actuar de la responsable, por lo que el estudio se enfocará a la normatividad local aplicada en el caso concreto.

111. Para resolver lo anterior, éste juzgador toma en cuenta el artículo 17, en su párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”. Dicho artículo no debe verse de forma aislada, sino armonizada con los artículos 1º, 41, 99 y 116 de la misma Constitución federal.

112. Pues la misma norma suprema le imprime a la materia electoral una importancia a los plazos electorales, por ejemplo, en el artículo 41 base VI, prevé que se establecerá un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y, por lo mismo, prevé que la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirán efectos suspensivos.

113. Además, el artículo 99, fracción IV, prevé que en las impugnaciones en materia electoral y la reparación que en su caso se ordene, sea posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Es decir, los tiempos y plazos en materia electoral tiene un papel relevante, pues tiene que ver con un interés público que es la definición de las autoridades populares que ejercerán cargos públicos y, por ende, hay necesidad de resolver los medios de impugnación con la mayor prontitud.

114. Del artículo 116, fracción IV, inciso L), de la misma Constitución federal se tiene que, de conformidad con las bases establecidas en esa norma suprema y leyes generales, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación.

115. Lo anterior imprime un fin legítimo²¹ y colma la idoneidad a la regla procesal de que, tratándose de pruebas supervenientes, éstas puedan presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción. Pues no puede prolongarse de manera indefinida la sustanciación de los medios de impugnación, pues pondría en riesgo la necesidad de resolver con la prontitud que se requiere en la materia electoral, dada su naturaleza. Además, es necesaria, pues no hay otra medida alternativa, toda vez que, en todo procedimiento jurisdiccional, necesariamente debe haber una fase de cierre de instrucción, para dar paso al dictado o emisión de la sentencia.

116. Ahora bien, precisado lo anterior, debe mencionarse la regla procesal cuestionada cumple es proporcional en sentido estricto, para lo

²¹ Ver jurisprudencia 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**”; consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915, registro 2013156.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

cual hay que tener presente, en primer lugar, que los derechos fundamentales no son de naturaleza absoluta y pueden ser objeto de ciertas condiciones o limitantes jurídicas a través de la emisión de una norma general o de un acto de autoridad emitido por una autoridad competente, conforme a las bases del sistema de defensa de derechos fundamentales, lo cual es jurídicamente válido cuando las condiciones son racionalmente necesarias para el ejercicio del derecho o las limitantes se establecen para alcanzar una finalidad jurídica legítima apegada al principio de proporcionalidad, pues de otra manera, deben considerarse contrarias al orden constitucional.

117. En ese sentido, el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

118. Lo anterior, en atención a la reforma de diez de junio de dos mil once, la cual modificó el mencionado artículo constitucional, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema judicial mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad.

119. En virtud de la citada reforma constitucional, se dispuso que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

facultados para emitir pronunciamiento con respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

120. El máximo tribunal en el país estableció que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben realizar una interpretación conforme en sentido estricto, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, y preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos y que en el caso de que las alternativas mencionadas no sean posibles entonces se inaplicará la ley. Lo anterior fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

121. En ese tenor, al establecerse un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

materia de derechos humanos, de manera progresiva y concediendo a todas las personas la protección más amplia o favorable bajo el principio pro persona.

122. De lo anterior se tiene que, cuando la Constitución establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, no podrán dividirse ni dispersarse.

123. Esto es, que si bien en nuestra Constitución los derechos fundamentales se anteponen y predicen universalmente para todas las personas por su valor e importancia sustancial para el esquema del sistema jurídico mexicano, existe la posibilidad de que sean objeto de alguna limitante, cuando se atiendan ciertas condiciones.

124. El Estado ha establecido instrumentos o medios por los cuales puedan ejercerse tales derechos, como son los Tribunales, autoridades, y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa.

125. Desde luego, esto autoriza a que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho. Dichas disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan y encauzan el ejercicio de un derecho y que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.

126. De esta manera, por un lado, si bien las entidades que regulen los procesos para el ejercicio y defensa de los derechos deben garantizar un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

acceso pleno a los titulares y personas vinculadas con los mismos, también están autorizadas para fijar condiciones operativas y límites legítimos para la eficacia plena de ese derecho.

127. En ese orden de ideas, las condiciones de ejercicio de un determinado derecho o las limitantes al mismo solamente son jurídicamente válidas cuando son necesarias para el efectivo ejercicio de un derecho, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, o bien cuando obedecen a un fin legítimo, para garantizar valores igualmente superiores y la organización estatal.

128. Los tribunales deberán garantizar el ejercicio y defensa de los derechos a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme a los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para el ejercicio del mismo, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución.

129. La Carta Magna prevé en el artículo 14 que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

130. El hecho de que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

131. En relación a la garantía de audiencia, reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se constituyen de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia.

132. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado mediante criterio jurisprudencial que en el juicio se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son necesarias para garantizar la defensa adecuada que, de manera genérica, se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, por lo que de no respetarse estos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

133. Ahora bien, la garantía de audiencia previa, puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le conceda la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

134. De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

135. En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

136. Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal

SX-JRC-331/2021 Y ACUMULADO

de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

(...)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

(...)

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

(...)

Artículo 2

...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

estimado procedente el recurso.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

(...)

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

(...)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

(...)

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

(...)

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en todo momento, las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

Ahora bien, los instrumentos internacionales señalados, no prevén las formalidades que se deben cumplir dentro de un procedimiento judicial, y

SX-JRC-331/2021 Y ACUMULADO

en específico al ofrecimiento de las pruebas, sino que dicha atribución se les delega a los estados, para que a través de sus leyes secundarias se establezcan las formalidades a seguir para la presentación de los medios de impugnación.

137. Como ya se había adelantado, conforme a los artículos 41, 99 y 116, fracción IV, inciso 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el ámbito federal, refiriendo el último numeral citado que las legislaciones de las entidades federativas deben establecer un sistema de medios de impugnación.

138. En el caso, el artículo 38, apartado 2, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en cuanto a su regla procesal de que las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción, cumple con la proporcionalidad en sentido estricto, pues no excluye la posibilidad de ofrecer pruebas y, por lo mismo, tener una garantía de audiencia y defensa, sino que únicamente la acota a una fase necesaria de todo procedimiento jurisdiccional, que es el cierre de instrucción.

139. Lo cual, como ya se dijo inicialmente, encuentra armonía con la finalidad que busca la materia electoral de resolver los medios de impugnación dentro de los plazos y fases electorales previo a la instalación o toma de posesión de los elegidos popularmente, lo que le imprime un carácter de interés público, y porque necesariamente en todo proceso jurisdiccional debe existir una fase de cierre de instrucción que da certeza al paso procesal siguiente, que es el dictado de la sentencia.

140. Lo cual no se contrapone con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, pues a la luz de lo analizado, la regla procesal cuestionada no es un simple formalismo, sino que tiene una razón de ser y es acorde a una finalidad igualmente constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

141. Esas mismas razones vertidas en relación a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, aplican para el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues comparten la misma esencia.

142. Por ende, se concluye que en el caso concreto, **no ha lugar a inaplicar** la porción normativa que indica el actor en su pretensión.

143. A partir de ello, es **infundado** el agravio del actor, en cuanto considera que indebidamente no le fueron admitidas sus pruebas supervenientes que ofreció posterior al cierre de instrucción del juicio. Es decir, las pruebas supervenientes y ampliación de demanda que refirió en su escrito presentado el treinta de julio del año en curso.

144. Respecto de las demás pruebas que el actor también pretendía le fueran admitidas con el carácter de supervenientes y que el Tribunal local no admitió, el agravio es **inoperante** porque el promovente no ataca las razones de la autoridad responsable.

145. En efecto, el Tribunal local razonó que el ofrecimiento de esas pruebas no se ajustaba a lo previsto en el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ni al criterio contenido en la jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto, con independencia de que haya solicitado esas probanzas a la autoridad competente con posterioridad a la fecha de presentación de esa demanda.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

146. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable observó que de lo expuesto en los escritos de ofrecimiento de pruebas supervenientes, el actor hizo alusión a la fracción X del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que prevé la nulidad de la votación recibida en casilla por entregar, sin causa justificada, el paquete electoral fuera de los plazos de ley. Lo cual estimó un hecho novedoso y, por lo mismo, indicó que no estaba legalmente permitido, ya que lo intentaba el actor era perfeccionar los hechos y agravios de su demanda primigenia, lo cual sería incongruente y no debe soslayarse que en todo caso, su oportunidad para ampliar su demanda corrió del once al catorce de junio del año en curso, lo cual no ocurrió.

147. Así, no basta que ahora el actor diga que fue incorrecto que no se analizarán sus pruebas supervenientes y ampliación de demanda, sino que, debió confrontar las razones por las cuales no fueron admitidas.

148. Resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho.

149. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido²² en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o

²² Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

150. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

151. Aplica al caso, lo establecido por las jurisprudencias de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”²³ y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”²⁴.**

152. Por ende, si en el presente caso el actor no combate las razones de la resolución que emitió la autoridad responsable, de ahí lo **inoperante** de estos agravios.

153. La misma suerte sigue el argumento de actor, en cuanto sostiene que, de haberse analizado esas pruebas supervenientes, la conclusión de la autoridad responsable debió ser el tener por actualizada la nulidad de las casillas ante la compra de votos durante la jornada electoral, y al colmarse la determinancia desde un criterio cualitativo.

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

154. En efecto, igualmente es **inoperante** este agravio, al hacerlo descansar en un argumento previo, que ya fue desestimado.

Ofrecimiento de pruebas supervenientes y ampliación de demanda en el Juicio de revisión constitucional electoral.

155. El PVEM en sus agravios identificados con los incisos **h), i) y j)**, refiere a una ampliación más de demanda y ofrecimiento de pruebas supervenientes, todo esto, con base en las pruebas que dijo haber obtenido el seis de agosto del año en curso, es decir, tres días antes de la presentación de su demanda federal.²⁵

156. Así, el actor dice que amplía su demanda y ofrece nuevas pruebas supervenientes y señala como nuevo agravio que hubo presión sobre el electorado, coacción e inducción al voto en las casillas 889-B, 889-C1 y 889-C2 e invoca los incisos j) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

157. Respecto de esas nuevas pruebas refiere que consisten en videos, fotografías (de 17 ciudadanos) y denuncias penales (y testimoniales ante notario público), y que las obtuvo el seis de agosto del año en curso, pues se las hizo llegar el representante suplente del Partido Encuentro Solidario.

158. Además, a decir del actor, está el hecho de que **el Estado intervino** en la contienda electoral, pues el dos de marzo de este año, Francisco Javier Chambé Morales fue aprehendido por el delito de ejercicio ilegal del servicio público y al día siguiente obtuvo medida cautelar provisional; posteriormente, el ocho de ese mes también fue privado de su libertad y se le impuso la medida de resguardo en su propio domicilio,

²⁵ Como lo precisó en la página 15 de su demanda federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

lo cual duró sesenta ocho días. Lo que afectó el periodo de campaña de dicho candidato, porque en lugar de contar con el plazo de treinta días que le correspondía, solo le quedó la posibilidad de realizar campaña por dieciocho días, y por la cantidad de votos obtenidos entre el primero (13709-MORENA) y segundo lugar (13051-PVEM) de los contendientes, de haber tenido la posibilidad de hacer campaña por todo el plazo, el candidato del PVEM seguramente habría obtenido el triunfo.

159. A juicio de esta Sala Regional, se trata de argumentos **inoperantes** y no ha lugar a tener por ampliada su demanda con nuevos argumentos o agravios, y que inicialmente no hizo valer en su demanda local, como tampoco se pueden admitir pruebas supervenientes relacionadas con esa pretendida ampliación en esta vía de juicio de revisión constitucional electoral.

160. En efecto, pues lo que el actor realmente pretende es generar lo que se le denomina procesalmente agravios novedosos, es decir, poner en conocimiento de esta Sala Regional argumentos que no formaron parte de la litis inicial y, a la vez, ofrecer pruebas en relación con esos agravios novedosos.

161. En este aspecto, en obvio de repeticiones, debe estarse a lo ya dicho en el considerando sexto de esta sentencia, en donde se explicó que el juicio de revisión constitucional electoral es de naturaleza extraordinaria, en el cual, no procede la suplencia de la queja deficiente y, los agravios deben dirigirse a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que, las cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el

SX-JRC-331/2021 Y ACUMULADO

juicio de revisión constitucional electoral, serán calificados de inoperantes.

162. Misma razón aplica para el escrito del actor que presentó ante esta Sala Regional el veintiséis de agosto del año en curso, en cuanto pretende perfeccionar sus agravios y aportar nuevas pruebas en relación con ello; y, si por otro lado, insiste en que se admitan las pruebas presentadas ante la autoridad responsable, debe estarse a las razones dadas en párrafos previos donde ya se analizó el actuar de la autoridad responsable en relación a las pruebas supervenientes.

163. De ahí que, si lo que pretende realmente el actor es exponer agravios novedosos²⁶ y pruebas relacionadas con ello, está en el supuesto de la **inoperancia**.

C.2 Agravios del candidato actor

Falta de emplazamiento.

164. En cuanto al primer agravio del actor –identificado con el inciso k)– es **infundado**, pues parte de la premisa incorrecta de que debió ser emplazado.

165. Acorde con las reglas procesales de los medios de impugnación locales los actores tienen la carga procesal de impugnar los actos que consideren le son lesivos a su esfera jurídica. Y si pretenden comparecer con el carácter de interesados tienen la carga de acudir dentro del plazo de la publicación del medio de impugnación, como se obtiene de lo

²⁶ Ver la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

previsto en los artículos 32, 35, 50 a 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

166. Es decir, no está previsto en este tipo de medios de impugnación un emplazamiento como el que pretende el ahora actor.

167. De ahí que este agravio sea infundado.

Valoración de pruebas y la merma de su periodo de campaña.

168. En los agravios –identificados con los incisos **l)** y **m)** de la síntesis respectiva– el actor aduce, por un lado, que la valoración de pruebas que realizó la autoridad responsable no cubre estándares; y como otro tema, que se le afectó en su calidad de candidato al mermarle los días de campaña, al haber ser detenido penalmente por injerencia del Estado. Además, se le dañó la imagen por noticias de su detención.

169. Al respecto, esta Sala Regional estima que los restantes agravios expuestos por el actor son **inoperantes**, ya que la impugnación de la sentencia controvertida fue consentida tácitamente.

170. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: a. que el acto exista; b. que agravie al quejoso y, c. que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

171. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

172. Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

173. En el caso, la argumentación expuesta por el actor respecto de los temas que expone resulta ineficaz para lograr la revocación de la sentencia en lo que fue materia de impugnación, al derivar de un acto consentido.

174. Lo anterior, derivado de que ante la instancia local, únicamente promovió el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral, mediante el juicio de inconformidad respectivo y no así por el candidato.

175. Así, derivado de la promoción del referido medio de impugnación local, el Tribunal local dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la cual confirmó los resultados del cómputo de la elección de los miembros del ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, la respectiva declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en favor de la planilla postulada por MORENA.

176. Por tanto, si el candidato actor consideraba que le causaban una afectación los resultados de la elección y por ende, la emisión de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal en favor del ciudadano referido, debió combatir esa circunstancia desde la conclusión del cómputo municipal y no esperar al dictado de la sentencia ahora combatida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

177. De modo que, el actor estuvo en posibilidad plena de formular los planteamientos que considerara pertinentes, en lugar de esperar al dictado de la sentencia recaída a la acción ejercida debidamente por el partido político que lo postuló.

178. Es decir, el actor pretende combatir hasta este momento los resultados de la elección, siendo que estuvo en posibilidad de impugnarlos ante la instancia local, al existir en la ley un medio de impugnación idóneo y tener un interés jurídico para ello.

179. En ese sentido, el actor incumplió con el deber de ejercer su derecho de acción en contra de los resultados de la elección, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría emitida en favor de la planilla que obtuvo el triunfo de la elección, mientras que el partido político que lo postuló sí impugnó de manera independiente.

180. Por lo que, ahora, el actor está imposibilitado procesalmente para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación de su partido político, en relación con la nulidad de la elección, porque en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación decidió consentir esa circunstancia desde un inicio al no impugnar la elección ante el Tribunal local.

181. De ahí que los agravios planteados por el actor sean inoperantes para lograr la revocación de la sentencia impugnada.

182. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-1281/2021 y su acumulado.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

183. Dada la calificativa de inoperantes de estos últimos agravios del actor, a ningún fin llevaría analizar las documentales relacionadas con actuaciones en materia penal y una constancia de no antecedentes penales que anexó a sus escritos presentados ante esta Sala Regional el veintiséis de agosto y dos de septiembre del año en curso.

184. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agreguen al expediente que corresponda sin mayor trámite.

185. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1358/2021**, al juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-331/2021**, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a los dos actores y al tercero interesado, en las respectivas cuentas que para tal efecto señalaron;²⁷ de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de

²⁷ Ambos actores señalaron el dato de una nueva dirección de correo en sus respectivos escritos presentado ante esta Sala el veintiséis de agosto del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

Elecciones y Participación Ciudadana de esa misma entidad federativa; por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General número 2/2015 y el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

**SX-JRC-331/2021
Y ACUMULADO**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.